



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00005
Demandante: GABRIEL PEÑA RAMON representado por SANDRA LILIANA RAMON
MENESES
Demandado: MOISES PEÑA RAMON
Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Cuaderno: 2 TRAMITE NULIDAD

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

Argumenta el Incidentante que la parte demandante vulneró sus derechos de defensa y contradicción al enviar a la dirección Calle 7 No. AN No. 12E-81 de Cúcuta, solamente formato de citación para la diligencia de notificación personal en un solo folio, sin anexar el auto admisorio de la demanda y sus anexos, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Argumenta que la actora tiene conocimiento que el actual domicilio del Incidentante es en el municipio de Saladoblanco-Huila, no obstante, no indica dirección y reitera sobre la indebida notificación que se surtió en el domicilio de los padres de su compañera permanente.

Refiere que en la "HOJA DE NOTIFICACIÓN DE LA HOJA DE CITACIÓN PERSONAL" está el sello de cotejo de la empresa de mensajería e interroga sobre el auto admisorio, demanda y anexos, que reitera, no fueron entregados, por tanto, no se surtió en debida forma la notificación, argumentos en los cuales basa la nulidad, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de mayo de 2021 y se ordene a la parte demandante se sirva surtir la notificación en debida forma.

Corrido el respectivo traslado la parte incidentada argumentó que la notificación personal se realizó en debida forma, queriendo el demandado dilatar el proceso con su planteamiento, argumentado que la notificación fue entregada el 14 de julio de 2021 al señor WILLIAM GOMEZ quien manifestó que el demandado si residía en esa dirección y firmó dando cuenta que los documentos fueron entregados, sin manifestación alguna de inconformismo sobre los documentos anexos: como fueron auto admisorio, demanda y anexos, documentos que fueron objeto de cotejo por la empresa de mensajería tal como se evidencia en el plenario.

Manifiesta la apoderada que es inaceptable que después de entregados los documentos han pasado más de 30 días, para que ahora se alegue sobre los documentos que dice no fueron allegados, cuando en el escrito de notificación se encuentran consignados los canales de comunicación del juzgado, de los cuales no hizo uso.

Reitera que el único medio de prueba para acreditar el cumplimiento de la entrega de la citación para notificación con todos los requisitos legales es el cotejo de los documentos, el cual obra en el plenario y la certificación de entrega sobre la cual no se hizo ninguna manifestación, por tanto, no existe asidero en la nulidad deprecada, solicitando al despacho se siga con el proceso.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA RAMON MENESSES representante legal de GABRIELA PEÑA RAMON instauró demanda de fijación de alimentos en contra de MOISES PEÑA RAMON, de quien dijo estar residenciado en el HUILA, pero desconocer el domicilio, circunstancia por la que solicitó su emplazamiento.

Consultada la base de datos FOSYGA por parte del Juzgado, mediante providencia del 26 de enero del año en curso, de oficio y previo a decidir sobre el emplazamiento, se ordenó solicitar a NUEVA EPS indicara dirección física, electrónica y demás datos del demandado contenidos en su base de datos. La dirección aportada fue Calle 7 A N 12 E 81 en la ciudad de Cúcuta, lugar donde se surtió finalmente la notificación, de la cual obra en el expediente su entrega a satisfacción.

Para el caso la parte actora allegó:

1. Certificación de entrega No. 10072861, recibido por parte de señor WILLIAM GOMEZ con C.C. 1090434894, quien indicó que el demandado residía allí.
2. La factura pertinente en la que se registra la entrega de la documentación el 14 de julio del año en curso al señor mencionado.
3. Documento rotulado citación para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado a la dirección anotada, donde se indica que se anexo: Demanda y sus anexos y Auto admisorio de demanda, con fecha de COTEJO el

12 de julio del año en curso, donde se registra nuevamente la firma del señor WILLIAM GOMEZ con su cédula.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están instituidas para remediar los desafueros y omisiones incurridas en trámite judicial atentatorios del derecho de defensa y debido proceso; están regidas por los principios de especificidad en la medida en que solo se configura en casos señalados en el artículo 130 C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.N; Protección a la parte agraviada con la irregularidad; y convalidación toda vez que permite el saneamiento del vicio en la forma prevista en el ordenamiento jurídico en términos del art. 136 ídem, por el consentimiento del afectado y si se cumple los fines del acto procesal sin vulnerar el derecho de defensa.

El numeral 8 del Art. 122 que prevé las causales de nulidad prevé:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al analizar el caso tenemos que, el Incidentante circunscribe su solicitud de nulidad solo con argumentos, indicando que no se entregó el auto admisorio, ni la demanda y sus anexos, negación indefinida que no requiere prueba en voz del inciso final artículo 167 del C.G.P. y, que invierte la carga de la prueba, en este caso a cargo de la incidentada, quien allego los documentos relacionados con el trámite de notificación, cabe indicar que, el demandado no allego ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar los trámites y documentos allegados, más allá de decir que no fueron recibidos, por el contrario la parte demandante argumentó su posición para no declarar la nulidad, indicando que en el plenario está acreditado la entrega de la documentación el 14 de julio de 2021 en el lugar donde se certificó que el demandante residía, según el señor WILLIAM GOMEZ, persona que recibió los documentos remitidos con la citación, sin que existiera reparo alguno al momento de la notificación tal y como puede observarse en los documentos allegados y cotejados.

Para el análisis del caso es preciso definir la palabra cotejo: Comparación y examen de dos cosas para apreciar sus semejanzas y diferencias.

El estatuto procesal en el inciso 4 Numeral 3 del Art. 291 prevé:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

De lo anteriormente consignado tenemos que la parte actora cumplió con la carga procesal que a ella le competía, descritas en la normativa anotada, estos es; allegó la certificación de entrega de la documentación, que fue recibida el día 14 de julio del año en curso al señor WILLIAM GOMEZ, quien firmó factura de venta 10072861 y la prueba más importante que cumple con la norma anotada: el Cotejo, que según la definición transcrita es la comparación de los documentos recibidos y entregados a la dirección correspondiente, que dan cuenta que se anexó: Demanda y anexos y Auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto se colige que, la notificación realizada al demandado se efectuó en debida forma, careciendo de asidero la nulidad planteada por la parte demandada, por lo que no se accederá a su declaración, máxime que, se encuentra probado que la notificación se realizó el 14 de julio del año en curso, momento en el cual se comunica la existencia de un proceso judicial identificándose la clase de proceso, el juzgado donde se llevan las diligencias y las partes; transcurrió algo más de un mes para que el demandado instaura el presente incidente, cuando en la referida citación se dieron a conocer los canales de comunicación con este Juzgado, sin que se hubiese hecho uso de ellos para efectos de manifestar las supuestas falencias en torno al traslado.

Por lo anteriormente descrito, se dispondrá no se accederá a la nulidad propuesta y se dispondrá continuar con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para audiencia que se encuentra suspendida, no sin antes advertir que el extremo demandado no aportó ningún canal para su contacto, siendo obligación de las partes al tenor de lo normado en el Art 3 del decreto 806 de 2020 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. infiriéndose que las notificaciones se seguirán realizando donde se practicó la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar para el día 12 de octubre de 2021 a las 8.00 am, la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto calendado el dos de agosto de dos mil veintiuno. Cítense a las partes, apoderados y defensora de familia con las advertencias de ley.

TERCERO: No condenar en Costas por no haberse causado

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527d16646131277ba7d1d7288af5972813d382bde3b26ef1e95192ebce2945b0

Documento generado en 21/09/2021 10:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>